

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 623/2021  
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2019-00421-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES  
DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA GIRALDO HINCAPIÉ.

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir continuar con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante providencia emitida el 7 de octubre de 2019, fue librado mandamiento de pago a favor de la Asociación Cable Aéreo de Manizales, en los siguientes términos:

***“PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES y en contra de la señora CLAUDIA MARCELA GIRALDO HINCAPIE, en los siguientes términos:***

*a) A título de capital, el valor total adeudado por concepto de canon arrendamiento: **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS Mcte. (\$ 14.720.000.00)**, causado por los siguientes periodos:*

- 1. Saldo del canon de arrendamiento del mes de Enero de 2018 la suma de \$62.000.00.*
- 2. Por el mes de Junio de 2018 la suma de \$942.000.00.*
- 3. Por el mes de Julio de 2018 la suma de \$942.000.00.*
- 4. Por el mes de Agosto de 2018 la suma de \$942.000.00*
- 5. Por el mes de Septiembre de 2018 la suma de \$942.000.00.*
- 6. Por el mes de Octubre de 2018 la suma de \$942.000.00.*
- 7. Por el mes de Noviembre de 2018 la suma de \$942.000.00.*
- 8. Por el mes de Diciembre de 2018 la suma de \$942.000.00.*
- 9. Por el mes de Enero de 2019 la suma de \$ 1.008.000.00.*
- 10. Por el mes de Febrero de 2019 la suma de \$ 1.008.000.00.*
- 11. Por el mes de Marzo de 2019 la suma de \$ 1.008.000.00.*
- 12. Por el mes de Abril de 2019 la suma de \$ 1.008.000.00.*
- 13. Por el mes de Mayo de 2019 la suma de \$ 1.008.000.00.*
- 14. Por el mes de Junio de 2019 la suma de \$ 1.008.000.00.*
- 15. Por el mes de Julio de 2019 la suma de \$ 1.008.000.00.*
- 16. Por el mes de Agosto de 2019 la suma de \$ 1.008.000.00.*

- b) *Por los intereses moratorios sobre cada periodo adeudado teniendo en cuenta lo pactado por las partes en el parágrafo de la cláusula tercera del contrato. Lo anterior a partir del seis (6) de junio del año 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago; a la tasa fijada máxima fijada por la Superintendencia Financiera.*
- c) *Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.868.000.00)** a título de cláusula penal por incumplimiento.*
- d) *Por el valor de las costas procesales que se causen en el presente proceso.*

(...)”.

Que mediante memoriales de fecha septiembre de 2020 (*archivo pdf 0058 del exp. digital*) y de marzo de 2021 (*archivo pdf 019 del exp.dig.*) la parte ejecutante denunció como buzón electrónico de la parte demandada los siguientes: [claumarce24@hotmail.com](mailto:claumarce24@hotmail.com) y [jorgehmurillom@hotmail.com](mailto:jorgehmurillom@hotmail.com)

Que de acuerdo al memorial allegado por la apoderada judicial de la Asociación Cable Aéreo, le fueron remitidos la demanda y su anexos a la parte ejecutada el 14 de marzo de 2021.

Que el 14 de mayo del presente año fue notificado del auto que libró mandamiento de pago por la Secretaría de este despacho a los correos electrónicos indicados por la entidad ejecutante, sin que se allegara pronunciamiento durante el término previsto para ello.

### 3. CONSIDERACIONES

Sobre el particular y atendiendo a la falta de pronunciamiento por parte del ejecutado, el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”* (Resalta el Despacho).

Así entonces, teniendo en cuenta que la señora CLAUDIA MARCELA GIRALDO HINCAPIÉ no acreditó pago alguno en favor de la parte ejecutante y tampoco propuso excepciones de mérito frente al mandamiento de pago en su contra, este Despacho ordenará continuar con la ejecución de acuerdo con la orden emitida en el auto del 7 de octubre de 2019.

#### **COSTAS.**

Con fundamento en artículo 365 del Código General del Proceso (CGP), y habiéndose acreditado los gastos propios del ejercicio de la acción judicial, tal y como en equivalente entendimiento lo ha referido el Consejo de Estado<sup>1</sup>, se condena en costas a la señora Claudia Marcela Giraldo Hincapie, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al citado CGP. Se fija por concepto de agencias en derecho, también a cargo de la persona ejecutada y a favor de la entidad ejecutante, la suma de ochocientos setenta y nueve mil pesos (\$879.000).

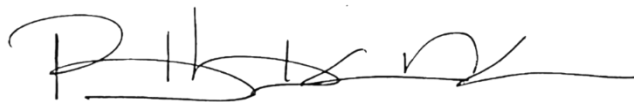
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la señora CLAUDIA MARCELA GIRALDO HINCAPIÉ, de acuerdo con lo ordenado en el auto del 7 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a las partes para que LIQUIDEN EL CRÉDITO de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas del proceso a cargo dla señora CLAUDIA MARCELA GIRALDO HINCAPIÉ, las que se liquidarán por la Secretaría en la oportunidad de Ley. Se fija por concepto de agencias en derecho, también a cargo de la persona ejecutada y a favor de la entidad ejecutante, la suma de ochocientos setenta y nueve mil pesos (\$879.000).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

#### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO N°78**, el día 02/06/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del 29 de agosto de 2016. Radicación número: 17001-2333-000-2013-00093-01(2153-14). Dijo el Alto Tribunal al punto: “llama la atención sobre la relación entre el requisito legal de acudir al proceso a través de apoderado, lo que implica la existencia del contrato de mandato con un abogado, asunto que hace presumir la onerosidad de esa relación jurídica, unos honorarios para compensar las responsabilidades que asume ese profesional y con ello habrá lugar a costas porque en el expediente aparece que se causaron las agencias en derecho” Se resalta.

